



VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR O INVENTOR: ¿DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA O PRIVADA?

*Por María Cecilia Ocampos Benedetti**

1. Contextualización de la problemática

El Código Procesal Penal de la República del Paraguay vigente, fue sancionado el 18 de junio de 1998 y su entrada en vigor se definió en ese mismo cuerpo normativo, a un año después de su promulgación¹.

Sin embargo, antes de la fecha predeterminada en esa nueva legislación², fue sancionada la Ley 1444/99³, justamente para regular el periodo de transición entre el Código de Procedimientos Penales de 1890 y la entrada en vigencia total de la Ley 1286/98 (Código Procesal Penal). Mediante esa ley transitoria, se dejó expresamente sin efecto el artículo que definía el momento de la entrada en vigor del actual CPP⁴ y se estableció un régimen de implementación progresivo, hasta la vigencia plena de la nueva ley procesal, fijada para el 01 de marzo de 2000.

Dentro de las cuestiones reguladas en este régimen de implementación gradual, se prevé la facultad de aplicar ciertos institutos establecidos en el nuevo ordenamiento procesal penal⁵ a las causas penales en trámite que, en ese entonces, se encontraban bajo el régimen del Código de Procedimientos Penales de 1890.

En ese contexto de cambios normativos, el problema que se plantea consiste en que el Código Procesal Penal (Ley 1286/98) prescribe que el hecho punible de violación del derecho de autor o inventor es de acción penal privada (art. 17 inciso 15), mientras que la Ley de Transición (1444/99), deroga expresamente ese inciso y determina que tal hecho punible será de acción penal pública (art. 18 numeral 2).

* Abogada, egresada de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” (2001); Egresada de la Escuela Judicial del Paraguay (2004); Maestrando en Derecho Penal y Procesal Penal en el Centro de Ciencias Penales y Política Criminal (en curso, 2011/2012); docente del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público; Relatora Fiscal (desde 2003), integrante de la Oficina Especializada en Recursos de Casación.

1. **CPP, art. 505.** ENTRADA EN VIGOR. “Este Código entrará en vigor un año después de su promulgación”.
2. La fecha de promulgación fue el 08/07/1998, por lo que la fecha de entrada en vigencia sería el 08/07/1999.
3. La **LEY DE TRANSICIÓN** fue sancionada en fecha 17 de junio de 1999.
4. El **art. 18 inciso 3)** de la Ley de Transición, derogó expresamente el **art. 505** del CPP (referenciado en la nota al pie n° 1).
5. La Ley 1444/99, de Transición, en su **art. 2**, limita la aplicación de la nueva ley procesal a las siguientes instituciones: a. acción privada (art. 17); b. principio de oportunidad (de acuerdo con los **arts. 19, 20 y 25 inc. 5**); c. la suspensión condicional del procedimiento (**arts. 21, 22, 23 y 25 inc. 6**); d. el retiro de la instancia; e. los acuerdos reparatorios (**art. 25 inc. 10**); f. el proceso abreviado (**arts. 420 y 421**); g. la extinción de la acción (**art. 25 incisos 9 y 11**); y, h. las medidas cautelares.



Para ser más precisos, la redacción del art. 17 inciso 15) del CPP expresa que: “Serán perseguibles exclusivamente por **acción privada** los siguientes hechos punibles: 1); 2)...15) violación del derecho de autor o inventor”.

Por su parte, el art. 18 de la Ley 1444/99, dispone: “DEROGATORIA: Desde el día 9 de julio de 1999, quedarán derogadas: 1) el Código de Procedimientos Penales de 1890 y todas sus reformas, salvo para los efectos previstos en esta ley; **2) el inciso 15) del artículo 17 de la ley n° 1286/98**, siendo por tanto estos tipos penales de **acción penal pública** que no requieren instancia de la víctima, como se halla establecido en la ley 1294/98⁶; 3) el artículo 505 de la ley 1286/98, con el alcance señalado por esta ley⁷; y 4) las demás disposiciones legales contrarias al nuevo Código Procesal Penal...”.

Ante esta circunstancia de aparente incompatibilidad de normas, se plantea la siguiente interrogante: el hecho punible de violación del derecho de autor o inventor, ¿es de acción penal privada o pública?

Con esta investigación se pretende arribar a una conclusión basada en un razonamiento construido con argumentos válidos que permitan definir el régimen del ejercicio de la acción penal en este tipo de hechos punibles, puesto que de ello dependerá la posibilidad de intervención del Ministerio Público en la persecución penal de estos ilícitos.

Vale agregar que este trabajo, si bien no pretende ser una investigación bajo el rigorismo de la teoría de las normas, toma de ella herramientas para enfocar mejor el problema planteado, lo que determina, de un comienzo, que aunque se respetan cabalmente los rigores propios de una investigación científica, no se da con la precisión propia de esa rama específica⁸.

2. ¿Antinomia o correcta aplicación de las normas?

En el marco del problema planteado, se tienen dos normas jurídicas aparentemente incompatibles dentro del orden jurídico nacional, debido a que,

6. Ley 1294/98 DE MARCAS, art. 93, aunque debe destacarse que la regulación material de los hechos punibles contemplados primariamente en esta ley especial, fueron modificados e introducidos al Código Penal en virtud de la Ley 3440/2008.
7. El alcance a que se refiere este numeral es el establecido en art. 3° de la Ley 1444/99, que estableció la vigencia plena de la Ley 1286/98 (Código Procesal Penal) a partir del **01 de marzo de 2000** para las causas iniciadas a partir de ese momento, mientras que para las ya iniciadas con anterioridad a esa fecha, seguía rigiendo el Código de Procedimientos Penales de 1890. Por esta razón, quedó sin efecto la fecha establecida en el art. 505 del CPP.
8. Entiéndase como rigorismo propio de la rama, la precisión y exactitud en la terminología utilizada y la contemplación de todas las discusiones acerca de la elección de una u otra denominación lingüística (no solo por el carácter del trabajo, sino por la magnitud misma de las posturas y autores existentes)



mientras una de ellas determina que la persecución penal del hecho punible de violación del derecho de autor corresponderá exclusivamente a la víctima, la otra señala que es de acción penal pública y, por ende, perseguible por el Ministerio Público, como titular de la acción.

No obstante, para hablar propiamente de antinomia⁹, deben darse ciertos requisitos que habiliten a proseguir con los siguientes pasos para la determinación de la norma aplicable. En esta tesitura, se tiene que para que pueda hablarse de antinomia, según **Norberto Bobbio**¹⁰, las incompatibilidades deben darse en dos aspectos: **1.** las normas deben pertenecer al mismo sistema jurídico y, **2.** las normas deben tener el mismo ámbito de validez (temporal, espacial, personal y material).

Para confirmar el primer presupuesto que determina la posibilidad de que las normas sean inconciliables, resulta sumamente práctico partir de la distinción que presentan algunos autores¹¹ entre sistema jurídico y ordenamiento jurídico. Tal diferenciación, lejos de presentar a ambos conceptos como contrapuestos o iguales, los muestra diferentes, aunque sumamente vinculados. Este enfoque facilita la comprensión de la dinámica del derecho o, dicho en otros términos, ayuda a entender mejor el funcionamiento y obligatoriedad de las normas.

Resulta indiscutible que el sistema jurídico está en constante movimiento: se crean nuevas normas y se derogan o modifican otras. Según **Daniel Mendonca**¹², “es bien sabido que los sistemas jurídicos son dinámicos, lo que significa que están sujetos a permanentes cambios en el transcurso del tiempo”. En esta inteligencia, el citado autor considera que la legislación es la fuente principal del derecho y esta consiste en la ejecución de actos de promulgación y derogación de normas jurídicas. Es así, refiere **Mendonca**, que resulta ampliamente aceptado que la legislación es el principal factor de cambios jurídicos y que la tarea propia de las autoridades legislativas es modificar los sistemas jurídicos.

9. Cuando dos o más normas que pertenecen al mismo ordenamiento imputan al mismo caso soluciones incompatibles entre sí y dan lugar a que la aplicación simultánea de las normas produzca resultados incompatibles e imposibles, se habla de antinomia. (http://es.wikipedia.org/wiki/Ordenamiento_jur%C3%ADdico; 26/04/2011).

10. **Bobbio**, Norberto; *Teoría General del Derecho*, trad. de Eduardo Rozo Acuña, Madrid, Debate, 1991, ps. 200/201

11. Esta distinción la trae a colación la investigadora de la UNAM, **Carla Huerta Ochoa**, en su obra “Conflictos Normativos”, (obtenida de la Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 142. Coordinador Editorial: Raúl Márquez Romero. Edición, formación en computadora y elaboración de formato PDF: Wendy Vanesa Rocha Cacho. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=949;18/05/2011>) No obstante, es de destacar que la citada autora menciona expresamente que esa diferenciación la toma de **Alchourrón y Bulygin**, y de otros estudiosos que concuerdan con las facilidades que otorgan tales distinciones para la explicación de la operatividad de las normas.

12. **Mendonca**, Daniel, *Las claves del Derecho*, Barcelona, Ed. Gedisa, 2000, p. 140



Este fenómeno de movimiento constante de los conjuntos normativos, de por sí, dificulta conocer cuáles son las normas aplicables al caso concreto en un determinado momento. Pero, justamente, como parámetro temporal aparecen los conceptos diferenciados entre ordenamiento y sistema jurídico, que constituyen un instrumento útil para determinar las normas aplicables.

Ahora bien, ¿en qué sentido se afirma que esta herramienta constituye un aporte para comprender la dinámica de las normas? Pues si se entiende que el ordenamiento jurídico abarca la totalidad de las normas (todos los conjuntos de normas vigentes y de normas derogadas) y que el sistema jurídico es el conjunto de normas vigentes en un momento específico, surge como razonable, por una parte, que una norma pueda ser parte del ordenamiento (aún cuando se encuentre derogada), pero no del sistema jurídico y, por otra, que la vigencia y pertenencia de las normas al ordenamiento son cuestiones diferentes.

Se puede agregar que, mientras el ordenamiento es la secuencia de conjuntos de normas (las vigentes y las derogadas) o, en otras palabras, integran el ordenamiento cada conjunto de normas vigentes en cada momento, por su parte, el sistema es cada uno de esos conjuntos de normas vigentes en un momento específico¹³.

Por estas razones, una norma puede pertenecer al ordenamiento, aun cuando ya no se encuentre vigente, lo que significa que “**vigencia**” no constituye un criterio para determinar si una norma pertenece al ordenamiento, sino más bien, para definir su aplicabilidad.

Sin embargo, este mismo criterio “**vigencia**” sí es apto para identificar las normas que forman parte de un sistema jurídico, que representa al conjunto de normas que tienen aplicación simultánea en un momento determinado, ya que el sistema se refiere únicamente a las normas vigentes¹⁴.

Si bien **Daniel Mendonca**¹⁵ en su obra “Las claves del derecho” no demarca una distinción entre sistema y orden jurídico a la que se viene haciendo mención, explica claramente el dinamismo de las normas utilizando el enfoque

13. Para **Alchourrón** y **Bulygin**, ORDEN JURÍDICO es la secuencia de sistemas jurídicos, no se trata de un conjunto de normas, sino de una familia de tales conjuntos (todos los sistemas momentáneos dentro de un intervalo de tiempo). Por su parte, SISTEMA JURÍDICO es el conjunto de normas válidas en un cierto momento, conforme algunos criterios de pertenencia. (**Alchourrón**, Carlos E. y **Bulygin**, Eugenio; Análisis Lógico y Derecho, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, ps. 195 y sgtes. y p. 397)

14. Cfr. **Huerta Ochoa**, Carla; Teoría del Derecho. Cuestiones Relevantes; IIJ-UNAM. 2009; p. 179, obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2611>; el 18/05/2011.

15. Mendonca, Daniel, Las claves del Derecho, Barcelona, Ed. Gedisa, 2000, ps. 140/141



de que cada *modificación*¹⁶ normativa, genera la creación de un nuevo sistema, distinto del anterior y vincula esas modificaciones y apariciones de nuevos sistemas con el factor tiempo¹⁷.

El alcance práctico de la distinción propugnada está dado desde la óptica que su comprensión facilita establecer la norma aplicable en el tiempo, pues al comprender que el ordenamiento jurídico lo integran todas las normas y el sistema, sólo las vigentes en cada determinado momento, se entiende que, en primer término, debe realizarse la tarea de identificación temporal del caso y del orden jurídico vigente al momento de los hechos para determinar correctamente la norma aplicable.

Tal labor, parecería una cuestión sencilla con esta herramienta, aunque no siempre es así, porque en ocasiones el ordenamiento jurídico permite temporalmente y de manera excepcional la aplicación de normas que ya no están vigentes. Ello es así, pues tal cual se había mencionado en párrafos anteriores, la derogación no afecta la pertenencia de una norma al ordenamiento, sino su vigencia y, esta última, no sirve como criterio para determinar la pertenencia de la norma al ordenamiento.

Ciertamente, resulta innegable que la norma derogada deja de formar parte de los sistemas jurídicos sucesivos a partir del momento de su derogación, pero no así, del orden jurídico. No obstante, la idea concreta que debe acompañar este razonamiento es que una norma solo es vigente desde el momento en que el orden jurídico así lo establece y hasta que es derogada. La vigencia de una norma se puede considerar como el inicio de su existencia normativa, no solamente como criterio de aplicabilidad.

Recapitulando, tal cual se mencionara, para determinar la antinomia que se planteó al inicio, se debe corroborar como primer paso, la incompatibilidad de normas que pertenezcan a un mismo sistema jurídico (tarea para la cual se utilizará la herramienta diferenciadora).

En esa tesitura, se tiene por un lado el artículo 17 inciso 15 del CPP actual —que dispone que el hecho punible de violación del derecho de autor o inventor

16. La modificación de un conjunto normativo se produce cuando se realizan cambios consistentes en su **contracción**, su **expansión** o su **revisión** (Alchourrón, citado por Mendonca, Daniel). Existe **expansión** cuando se agrega una norma al conjunto; existe **contracción**, cuando se elimina una norma del conjunto; existe **revisión** cuando se expande una contracción. (Mendonca, Daniel, Las claves del Derecho, Barcelona, Ed. Gedisa, 2000, p. 140)

17. En puridad, esta distinción entre orden y sistema jurídico adquiere real relevancia cuando tiene que explicarse el fenómeno de la ultraactividad de las normas derogadas, puesto que sin esa clasificación que proponen Alchourrón y Bulygin, no se encuentran fundamentos suficientes que expliquen cómo una norma que ha sido suprimida del sistema jurídico por su derogación, sigue siendo aplicable.



de acción penal privada- y, por el otro, el artículo 18 numeral 2 de la Ley de Transición que determina que el hecho punible de violación del derecho de autor o inventor es de acción penal pública.

En este contexto, es necesario partir apuntando que el Código Procesal Penal fue sancionado el 18 de junio de 1998 y se determinó su entrada en vigencia a un año de su promulgación (es decir, el 08 de julio de 1999 – según CPP, art. 505). Este dato determina que desde su sanción, esa norma –art. 17 inc. 15- fue parte del orden jurídico, aún cuando no haya entrado en vigencia.

No obstante, antes de cumplirse la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1286/97, fue sancionada la Ley de Transición, el 17 de junio de 1999. Por medio de este cuerpo normativo se derogó el artículo 505 del CPP, que definía la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema procesal (que debía ser el 08/07/99) y que, a ese entonces, aún no había entrado en vigencia.

Igualmente, la Ley de Transición reguló la entrada en vigencia gradual del nuevo ordenamiento procesal penal, estableciendo la aplicación de ciertas reglas y figuras del nuevo código al “procedimiento viejo”, hasta que se de su vigencia plena. Si se entiende este cambio normativo conforme con los términos de las consideraciones efectuadas, se tiene que con la sanción de la Ley 1444/99 se creó un nuevo sistema jurídico, distinto al anterior.

En esta tesitura, se tiene que el art. 2 de la Ley de Transición enumera taxativamente aquellos institutos aplicables a los procesos tramitados bajo el antiguo régimen procesal. Es decir, en la ley transitoria se define la vigencia de varias figuras procesales concretas reguladas en el CPP. Por ejemplo, el principio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, etc.

En ese grupo de normas que entraron en vigencia anticipadamente, se encuentra la facultad de aplicación del artículo 17 del CPP –aunque ya parcialmente modificado-, que enumera los hechos punibles de acción penal privada. Esta circunstancia determina que el artículo 17 del código de forma –modificado– entró en vigencia el 09 de julio de 1999¹⁸. Y se habla del art. 17 modificado, porque en la misma Ley de Transición que dispuso su vigencia, existe al respecto de esa normativa en concreto una derogación parcial expresa.

En efecto, en la legislación transitoria que estableció la vigencia del art. 17 del CPP, también se legisló una norma derogatoria –prevista en el inciso 2 del art. 18– que **dispone expresamente la derogación de la proposición normativa contenida en el inciso 15** del mencionado articulado del CPP.

18. Conforme lo dispone la primera parte del Art. 2 de la Ley de Transición



Resulta, además, que la formulación expresa de esa norma derogatoria contenida en la Ley de Transición (art. 18 numeral 2), no solo determina de manera expresa que tal disposición normativa (el inc. 15 del art. 17 del CPP) queda derogada, sino que también, queda explícita y palmaria la intención del legislador en el sentido de disponer: "...siendo por tanto estos tipos penales de acción penal pública que no requieren instancia de la víctima..." (Disposición prevista en el núm. 2) del art. 18 de la Ley de Transición).

El siguiente cuadro ilustra gráficamente los cambios legislativos con respecto a la situación concreta:

CPP Ley 1286/98	Transición Ley 1444/99	CPP Ley 1286/98
Promulgación: 08/07/98 Vigencia: 08/07/99	Vigencia: 17/06/99	Vigencia: 01/03/00
Art. 505: establece fecha de entrada en vigencia del 08/07/99	Deroga el Art. 505 C.P.P. Establece nueva fecha de vigencia el 01/03/00	Entra en vigencia plena del CPP
Art. 17. inc. 15 (Acción Penal Privada)	Art. 17. entre en vigencia con derogación del inc. 15 (Acción Penal Pública)	Art. 17. inc. 8: ¿Acción Penal Pública o Privada?

De lo expuesto puede decirse que si bien al respecto de esta cuestión surgieron otras modificaciones normativas posteriores –que se analizarán en el siguiente punto–, como consecuencia de la dinámica propia del derecho, no es menos cierto que a partir de estos datos ciertos y con relación a la incompatibilidad planteada, se evidencia que:

1. Si bien el art. 17 del CPP, como parte de la Ley 1286/98, fue sancionado el 18 de junio de 1998, no entró en vigencia sino hasta el 9 de julio de 1999, conforme lo dispone el art. 2 de la Ley de Transición, aunque con modificaciones derogatorias concretas y expresas. En este entendimiento, se tiene que por medio de la propia ley transitoria se ha derogado expresamente el inciso 15 de ese artículo que disponía que el hecho punible de violación del derecho de autor es de acción penal privada, a partir del día 09 de julio de 1999, quedando vigente la nueva norma que determina que ese hecho punible es de acción penal pública.



2. Esta circunstancia denota claramente que la disposición normativa contenida en el inciso 15 del art. 17 del CPP que dispone que “la persecución penal del hecho punible de violación del derecho de autor o inventor depende exclusivamente de la víctima (por acción privada)”, nunca entró en vigencia, pues si bien fue promulgada la nueva ley procesal de la cual formaba parte como sistema normativo, su fecha de entrada en vigor quedó postergada y, cuando se determinó en la legislación transitoria que entraría en vigencia el 9 de julio de 1999, ya se definió que el inciso 15 quedó derogado, estableciéndose el cambio sobre el ejercicio de la acción penal de privada a pública.
3. Es así, que lo que se evidencia es que el nuevo sistema jurídico procesal penal creado a partir de la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 1444/99, modificó el régimen de la acción con relación al hecho punible de violación del derecho de autor o inventor, determinando que es de acción penal pública.
4. No se confirma, pues, la antinomia, debido a que las normas estudiadas no rigieron en un mismo espacio temporal, sino que la una (art. 17 inc. 15 del CPP) fue modificada por la otra (art. 18 inc. 2 Ley 1444/99), a través de la derogación expresa.

Ahora bien, no puede negarse que conforme a las consideraciones que precedieron el análisis concreto del caso, se puede aseverar que esa norma derogada (art. 17 inciso 15) forma parte del orden jurídico, aunque haya perdido su vigencia en virtud de la norma derogatoria prevista en el nuevo sistema jurídico en materia procesal. Y esa derogación trae como efecto la no vigencia de esa disposición normativa y, por ende, su inaplicabilidad desde su derogación el 9 de julio de 1999.

Sobre la base de estos razonamientos, puede afirmarse –volviendo a la pregunta primaria sobre la comprobación de los presupuestos de la antinomia– que las disposiciones normativas incompatibles, no formaron parte del mismo sistema jurídico, sino que la primera, que nunca entró en vigencia, forma parte de un sistema jurídico, que luego fue modificado con la derogación de la norma concreta, por lo que se formó otro sistema normativo con la nueva regulación, razón que impide hablar de antinomia¹⁹.

19. Ello es así pues las normas inconciliables –porque una establece el ejercicio de la acción como privada (art. 17 inc. 15 del CPP) y la otra, como pública (art. 18 inc. 2 de la Ley de Transición)-, no coexistieron en el tiempo, por lo que no puede afirmarse la antinomia. Para **Hans Kelsen**, no pueden darse conflictos entre norma derogatoria y norma derogada, puesto que éstos se dan entre normas independientes y, para este autor, las normas derogatorias son normas no independientes (**Kelsen, Hans**; Teoría pura del derecho; trad. de Roberto J. Vernengo, México, ed. UNAM, 1982, p. 68; citado por **Aguiló Regla, Josep**; La derogación de normas en la obra de Hans Kelsen, ps. 224/225; obtenida en http://www.lluisvives.com/servlet/SirveObras/doxa/12482196462352624198846/cuaderno10/doxa10_09.pdf, 18/05/11.



Esta conclusión encuentra base en la comprobación real de la falta de coexistencia de las normas en el tiempo, tal cual como se ha señalado concretamente en líneas anteriores, pues justamente la derogación prevista en la ley transitoria ha determinado que la norma derogada –en este caso el art. 17 inc. 15 del CPP- dejó de formar parte de los sistemas jurídicos sucesivos, a partir de su derogación, el 9 de julio de 1999.

Por ello, se recalca que aún cuando esas disposiciones normativas se encuentren en el orden jurídico –que, recuérdese, es la secuencia de sistemas jurídicos–, no forman parte del mismo sistema, por una razón concreta: la DINÁMICA DEL DERECHO, en virtud de la cual se ha modificado el conjunto de normas a través de lo que se denomina revisión, que se produce *cuando se elimina (por lo menos) una norma de ese conjunto, y se agrega a él otra norma, incompatible con la eliminada*²⁰.

Es así que, si un sistema jurídico es definido como un conjunto de normas, cualquier cambio en ese conjunto nos lleva a otro sistema, que como se ha mencionado, resulta distinto del anterior²¹. Y puede agregarse, que si no han existido nuevas modificaciones en ese conjunto, es el vigente en ese tiempo determinado y, por tanto, aplicable a los casos que se presenten en ese periodo.

Con estas conclusiones, resulta inocuo continuar con la comprobación de los demás presupuestos de la antinomia, pues al haber descartado el primer eslabón, no tiene sentido insistir sobre la cuestión.

No obstante, el problema de determinar cuál es la norma vigente aplicable no termina con descartar la antinomia, pues conviene agotar la investigación en el ámbito de la **derogación**, su naturaleza y sus efectos, en el sentido de cómo afecta a la vigencia de la norma y, más aún, cuando se halla prevista en una ley transitoria, como lo es el caso en estudio.

3. ¿Derogación transitoria?

El dato objetivo obtenido del ítem anterior nos abre la puerta al siguiente nivel de este razonamiento. En este sentido, se afirmó que esas normas (las previstas en el art. 17 inc. 15 del CPP y en el art. 18 núm. 2 de la Ley 1444/99) no coexistieron en el tiempo, lo que significa que no hay antinomia propiamente dicha. Esto condujo a definir que, por lo menos una, perdió su vigencia por la derogación expresa prescripta en la otra.

20. **Mendonca**, Daniel, *Las claves del Derecho*, Barcelona, Ed. Gedisa, 2000, p. 140.

21. *Ibidem*



En efecto, se confirmó que la disposición derogatoria contenida en el art. 18 numeral 2 de la Ley 1444/99 entró en vigencia a partir del 09 de julio de 1999, conforme como se puede corroborar objetivamente y, en consecuencia, que el art. 17 inc. 15 del CPP quedó derogado.

Ahora bien, el problema surge cuando se sabe que la entrada en vigencia de la Ley de Transición no fue el último cambio del sistema procesal penal, puesto que por el carácter mismo de esa ley temporal, su aplicación fue transitoria y en el propio cuerpo normativo se definía que el Código Procesal Penal entraría en vigencia plena el 01 de marzo de 2000, lo que efectivamente sucedió²².

Según el criterio de razonamiento que se viene utilizando, con la implementación de una norma al sistema –en este caso, un conjunto de normas–, nace un nuevo sistema normativo, circunstancia que conduce a preguntarse si, ante estos cambios legislativos sigue vigente la norma derogatoria prevista en la Ley de Transición (art. 18 inc. 2) o, si por estar contenida en una ley transitoria, queda sin vigencia y “renace” la del art. 17 inc. 15 del CPP.

Es oportuno mencionar que sobre esta situación concreta se ha presentado actualmente la discusión en el ámbito judicial y, una de las tesis, sostiene que si el art. 18 de la Ley de Transición –norma derogatoria– se encuentra regulado en un cuerpo normativo que fue dictado para legislar el periodo de cambio de sistema procesal penal, la disposición en él contenida, también tiene carácter transitorio.

Es así que, según este razonamiento, al entrar en vigencia plena el Código Procesal Penal el 01 de marzo de 2000, la disposición normativa del art. 17 inc. 15 contenida en ese cuerpo legal y derogada por el art. 18 inc. 2 de la Ley 1444/99, cobra nuevamente vigencia o, en sus propios términos, “renace”.

Esta postura acerca de que la derogación prevista en el art. 18 numeral 2 de la Ley de Transición pierde su validez con la entrada en vigencia plena del CPP, encuentra base en los siguientes postulados, que conviene exponer sintéticamente:

- 1° La derogación expresa prevista en el art. 18 inciso 2 de la Ley de Transición solo tenía validez hasta el 01 de marzo de 2000 (fecha prevista en dicha ley para la entrada en vigencia plena del nuevo CPP);

22. Aunque debe destacarse que en virtud de una decisión de la Corte Suprema de Justicia, en pleno (AC. Y SENT. N° 979 del 18/09/02), se resolvió la inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley de Transición –con efectos erga omnes, lo que derivó en que las causas penales iniciadas bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1890 sigan en trámite y, por ende, que la Ley 1444/99, continúe aplicándose a esos procesos.



- 2° A partir de esa fecha –01/03/2000–, la norma derogatoria prevista en el art. 18 inciso 2° perdió su vigencia porque la ley de transición ya no tenía sentido desde que entró en plena vigencia el nuevo CPP;
- 3° Así, al estar inserto el mencionado art. 18 inciso 2° en la Ley de Transición, la disposición derogatoria en él contenida, también es transitoria, por ende, ya no se encuentra vigente.
- 4° En este entendimiento, al perder su vigencia el inciso 2 del art. 18 de la citada ley por los motivos señalados, “renace” la vigencia del art. 17 inciso 15 del CPP, antes derogado, con la entrada en vigencia plena del nuevo Código Procesal Penal, por lo que el hecho punible de violación del derecho de autor o inventor es de acción penal privada.

En este contexto, caben las siguientes reflexiones a los efectos de comprobar la validez de la exégesis planteada: ¿Qué es derogar?, ¿Cuál es el carácter de la derogación?, ¿Puede volver a “renacer” la vigencia de una norma derogada? y, sobre esa base, se estará en condiciones de concluir sobre las preguntas iniciales.

4. Derogar. Caracter

Cuando se habla de derogar, se hace referencia a una actividad netamente legislativa, pues el único órgano de poder habilitado para derogar una norma perteneciente al orden jurídico nacional es el Poder Legislativo, conforme con las reglas constitucionalmente prescriptas para la formación y sanción de leyes²³.

Pero, concretamente ¿en qué consiste esa actividad? Según Daniel Mendonca²⁴, la acción de DEROGAR equivale a privar de existencia a una norma (desde una noción de existencia) y, desde el punto de vista de la validez, equivale a sustraer una norma de un conjunto o sistema normativo.

Para Hans Kelsen, en su obra *Teoría Pura del Derecho*, la derogación significa la anulación de una norma jurídica por otra norma jurídica²⁵. Refiere el citado autor: “Así como el Derecho regula su propia creación, el Derecho también regula su propia destrucción: una norma jurídica puede anular la validez, y esto

23. Constitución Nacional, **Capítulo I: DEL PODER LEGISLATIVO; Sección II: DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LEYES** (artículos 203/217)

24. **Mendonca**, Daniel, *Atti di abrogazioni e norme abrogatrici. Analisi e diritto*, 1993, Giuffrè, Milán, 1993, citado por Daniel **Mendonca** en su obra *Las claves del Derecho*, Barcelona, Ed. Gedisa, 2000, p 141

25. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G. Estudios Doctrinales, Núm. 20 *Teoría pura del derecho*; **Kelsen, Hans** (Autor) *Elaboración de formato PDF*: Claudia González, Primera edición: 1982, DR © 1982. UNAM, Dirección General de Publicaciones; <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1039> (obtenido el 18/05/2011)



significa la existencia, de otra norma jurídica” (la derogación es un procedimiento para eliminar la existencia de normas²⁶).

De estas nociones, resulta importante diferenciar la **acción** del **efecto** de la derogación, es decir, las **normas derogatorias** de las **derogadas**. Esta distinción es consecuencia de la naturaleza dinámica del derecho, ya que existe una diferencia entre **el acto de creación normativa** –clase dentro de la que se incluye la **acción de derogar**, prevista en la norma derogatoria– y **el efecto de la derogación**, que se produce en el sistema jurídico, **la eliminación de la norma**.

Estas consideraciones conducen a afirmar que la derogación tiene un doble carácter. Por una parte, el de **acción** legislativa, como acto normativo en sentido negativo, ya que depura y modifica el orden y, por la otra, es también el **efecto** que se puede producir por disposición expresa del órgano creador o por la expedición de una nueva regulación que por la materia que regula, sustituye a la anterior²⁷.

La derogación como **efecto**, determina la pérdida de la vigencia de una norma de manera definitiva (o permitiendo la subsistencia de una cierta eficacia para ciertos casos²⁸). La norma derogada es aquella a la que se refiere la norma derogatoria (cuyo contenido –de la derogatoria– es la obligación de no aplicar la primera –la derogada– por la pérdida de su vigencia).

Para Carlos **Alchourrón** y **Eugenio Bulygin**²⁹, la acción realizada por la autoridad competente se denomina “acto de rechazo”, que junto con la eliminación de la norma a partir de dicho acto constituyen los componentes de la derogación: la acción y el efecto. Así, se confirma que la derogación como acción, es un acto legislativo y, como efecto, consiste en privar a la norma de su vigencia (aplicabilidad). Ahora bien, la primera es modificable siempre que no se realicen las condiciones que prevé la norma derogatoria, sin embargo, el efecto es permanente.

La derogación puede presentarse de dos formas distintas, la explícita o expresa y la tácita. La primera, generalmente, se encuentra prevista en artículos

26. Aguiló Regla, Josep; La derogación de normas en la obra de Hans Kelsen, p. 225; obtenida en http://www.luisvives.com/servlet/SirveObras/doxa/12482196462352624198846/cuaderno10/doxa10_09.pdf, 18/05/11.

27. Huerta Ochoa, Carla; Teoría del Derecho. Cuestiones Relevantes; IIJ-UNAM. 2009; p. 193, obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2611>; el 18/05/2011.

28. Esto también, como consecuencia de la dinámica del derecho y es lo que se denomina ultraactividad de las normas derogadas, que también encuentra explicación desde la diferenciación de orden jurídico y sistema jurídico, que fue propuesta en este análisis como punto de partida.

29. Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio; Sobre la existencia de las normas jurídicas, México, Distribuciones Fontamara, 1997, p. 62, citado por Huerta Ochoa, Carla en: Teoría del Derecho. Cuestiones Relevantes; IIJ-UNAM. 2009, p. 193; obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2611>; el 18/05/2011.



transitorios o en normas específicas que son formal y expresamente derogatorias. La derogación tácita, en cambio, normalmente resulta de la incompatibilidad de los contenidos de dos normas.

De lo hasta aquí expuesto, lo que interesa a esta investigación es la derogación como efecto, por lo que allí conviene centrar la atención. En este sentido, se puede sostener que la derogación de una norma afecta a su vigencia misma, por lo que, tal cual se afirmó, la norma derogada deja de formar parte de los sistemas jurídicos sucesivos a partir del momento de su derogación.

Este efecto de la derogación se produce sin perjuicio de cómo se halle sancionada la norma derogatoria; es decir, la pérdida de vigencia y la supresión de ésta del sistema jurídico del que formaba parte, se da independientemente de que la norma derogatoria se halle conminada en una ley transitoria, como artículo transitorio o como ley específica, ya sea implícita o explícitamente.

Entonces, más allá del carácter del continente en el que se encuentra contenida la norma derogatoria, su efecto es siempre el mismo: la norma derogada pierde su vigencia y, desde ese momento, no puede ser aplicada en el futuro.

Para **Hans Kelsen**, la norma derogatoria es una norma no independiente, que solo puede ser entendida conjuntamente con otras que estatuyen actos coactivos³⁰. Esta caracterización tiene como consecuencia que como la validez de la norma derogatoria depende de la validez de la norma que deroga (que sí es independiente), al perder la validez la norma independiente, pierde validez la derogatoria. En otras palabras, al producirse el efecto derogatorio se extingue la relación con la norma independiente y la norma derogatoria misma deja de ser válida³¹.

No obstante, el caso que ocupa este trabajo presenta otra particularidad a más de la derogación, en el sentido de que la norma derogatoria está inserta en una Ley transitoria. En este sentido, se tiene la Ley transitoria que, como su propio nombre lo indica es de carácter transitorio, lo que significa, en términos rápidos y sencillos, que ha sido dictada para regular un cierto periodo.

El término transitorio, según **Carla Huerta Ochoa**, *es elocuente pues de su denominación se infiere que la función de estos artículos es, en principio, temporal y sirve para regular los procesos de cambio en el sistema jurídico. Su naturaleza jurídica se define*

30. Kelsen, Hans; Teoría pura del Derecho; trad. de Roberto J. Vernengo, Méjico, ed. UNAM, 1982, p. 68; citado por Aguiló Regla, Josep; La derogación de normas en la obra de Hans Kelsen, ps. 224/225; obtenida en http://www.luisvives.com/servlet/SirveObras/doxa/12482196462352624198846/cuaderno10/doxa10_09.pdf, 18/05/11.

31. Aguiló Regla, Josep; La derogación de normas en la obra de Hans Kelsen, p. 235; obtenida en http://www.luisvives.com/servlet/SirveObras/doxa/12482196462352624198846/cuaderno10/doxa10_09.pdf, 18/05/11



*por su función, que se refiere a la aplicabilidad de otras normas, ya sea al señalar la entrada en vigor de una disposición o al derogarla. El artículo transitorio pierde su eficacia una vez que ha cumplido su cometido, por ello es que no puede establecer prescripciones genéricas con carácter vinculante a los particulares*³².

Es así que, conforme con estas precisiones, se puede decir que la vigencia temporal de las disposiciones transitorias está dada conforme con la función que cumplen.

En este entendimiento, las normas transitorias pueden: 1) determinar la **vigencia** de una norma, sujetando a término o condición la entrada en vigor de las disposiciones. Su función se agota al entrar en vigor la norma a que hacen referencia, 2) establecer la **derogación** de una o varias disposiciones jurídicas, poniendo fin a su vigencia, con lo cual su función se agota, ya que las **normas derogadas no pueden recuperar su vigencia** y, 3) las que establecen un **mandato** al legislador.

La categoría de norma transitoria descrita en el punto dos (es el caso que interesa a esta investigación) ilustra que las disposiciones derogatorias pueden tomar la forma de normas transitorias, aunque no por ello, sus efectos adquieren también esa naturaleza temporal. Es más, como se verá, tan siquiera es relevante que la norma transitoria que contiene una disposición derogatoria pierda su vigencia, pues esta característica –la de vigencia– está dada en razón de la función que cumplen y no guarda relación con la norma derogada, que una vez suprimida, no puede recuperar su vigencia.

Ello es así, pues los efectos y el carácter de las normas derogatorias son siempre definitivos, independientemente de la forma que revisten.

Las normas transitorias que disponen una derogación se configuran como un mandato a la autoridad que prohíbe la aplicación de las disposiciones derogadas, y por ello tienen una doble función. La primera, es la supresión de la vigencia de la norma y, la segunda, consiste en impedir la aplicación futura de la norma derogada, por lo que se puede decir que su eficacia es permanente y, en virtud de esta segunda función, su eficacia perdura aun cuando las disposiciones derogatorias fuesen derogadas.

Entonces, la circunstancia de que la norma derogatoria se encuentre inserta en una legislación de vigencia temporal determina que, por su carácter, una

32. **Huerta Ochoa**, Carla; Teoría del Derecho. Cuestiones Relevantes; IJJ-UNAM. 2009; <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2611>; obtenido el 18/05/2011.



vez cumplida su función, la misma quede derogada irreversiblemente. Esto es, aun cuando la norma derogatoria perdiera su vigencia, no se produciría ninguna consecuencia respecto de la norma que ya fue derogada, pues una vez producido su efecto de derogar, su vigencia es irrelevante.

A este respecto, tal cual se había mencionado, **Hans Kelsen**³³ sostiene que cuando la norma derogatoria ha cumplido su función, esto es, cuando la norma a la que se refiere ha perdido su validez, ella misma pierde validez. Como consecuencia de ello, no produciría ningún resultado la tentativa de derogar la norma derogatoria que ya hubiere producido sus efectos derogatorios. La única manera de reinstaurar una norma que ha sido derogada es promulgar otra norma de idéntico contenido.

Esto es, el mencionado autor considera que al producirse el efecto derogatorio, la norma derogatoria pierde también su validez respecto de la norma derogada, lo cual significa que su derogación no produciría efectos en relación con la norma derogada, pues esta ya no puede recuperar su validez.

En esta inteligencia, es dable concluir que la eficacia de las normas derogatorias –sin importar el orden jurídico o sistema del que formen parte– es permanente en virtud de su naturaleza, en razón de que la prohibición de aplicación de la norma subsiste en lo futuro, de tal manera que no se puede considerar un efecto “transitorio”. Si fuese temporal, se trataría más bien de la suspensión de la vigencia de una norma, no de su derogación.

E, inclusive, en el caso de darse la derogación de una norma derogatoria, tampoco puede sostenerse que la norma derogada pueda “revivir o renacer”, ya que la derogación no puede ser suspendida para reactivar la norma derogada, pues una vez que la derogación opera, es definitiva y, como bien lo dice Díez-Picazo, por “la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiese derogado”³⁴.

Puede agregarse, que si la norma derogatoria es derogada, tampoco cesan los efectos de la derogación, de tal forma que si una ley que preveía la derogación de una o varias disposiciones en sus artículos transitorios es derogada, al ser derogada dicha ley, no se interrumpe el efecto derogatorio respecto de esas normas.

33. Cfr. **Kelsen**, Hans, *Teoría generale delle norme*, trad. Mirella Torre, Torino, Mario G. Losano, Einaudi, 1985, p. 172 y **Kelsen**, Hans; *Derogation*, en “*Essays in Legal and Moral Philosophy*”, selección e introducción de O. Weinberg, Ed. Reidal, Dordrecht, 1973, p.262

34. **Díez-Picazo**, Luis María, *La derogación de las leyes*, Madrid, Ed. Civitas, 1990, p. 52.



De modo que, la única manera posible de reintegrar una norma derogada al sistema jurídico, la única vía posible, es expedirla, dictarla de nuevo, siguiendo el procedimiento previsto para ello (a través del Poder Legislativo, por el procedimiento constitucionalmente previsto), por lo que se trataría entonces de otro enunciado normativo, que daría nacimiento a un nuevo sistema jurídico.

Conforme con lo expuesto, resulta lógico concluir:

- 1° Derogar es privar de efectos a una norma.
- 2° El efecto de la derogación es suprimir la norma del sistema jurídico, sustraerla de vigencia.
- 3° Las disposiciones derogatorias pueden estar contenidas en un cuerpo normativo transitorio, pero no por ello, la disposición derogatoria tiene efecto transitorio.
- 4° El efecto de la disposición derogatoria (aunque se halle inserta en una legislación transitoria), es siempre permanente, aún cuando se produzca la derogación o supresión de la norma derogatoria.
- 5° Esto es, una vez derogada la norma, no puede volver a “renacer o revivir”. La única manera de incorporarla al sistema es a través de la sanción y promulgación de otra ley con ese mismo contenido normativo.

5. Conclusión

Con esta investigación se ha respondido a la pregunta inicial en el sentido de afirmar la ausencia de antinomia entre las disposiciones del art. 17 inciso 15 del Código Procesal Penal y las del art. 18 inciso 2 de la Ley de Transición. En efecto, se ha determinado concretamente que ambas normas no coexistieron en el tiempo, sino que el Art. 18 inciso 2 derogó expresamente el inciso 15 del art. 17 del CPP, con lo que se creó un nuevo sistema dentro del ordenamiento jurídico.

Este sistema fue nuevamente modificado con la entrada en vigencia plena de la Ley 1286/98 y, en este contexto, se suscitó la interrogante acerca del carácter de la derogación del art. 17 inciso 15 del CPP.

Al respecto, ha quedado claro que el efecto de la derogación es permanente, por lo que resulta irrelevante analizar si el art. 18 inciso 2 de la Ley de



Transición se halla o no vigente, así como resulta indiferente si su regulación se da en el marco de una legislación transitoria, puesto que la derogación del inciso 15 del art. 17 del CPP ha operado definitivamente y su vigencia no puede volver a renacer en virtud de la naturaleza propia de la derogación y de sus efectos permanentes.

Estas afirmaciones permiten concluir que la derogación expresa del inciso 15 del art. 17 del CPP continúa inalterable, pues tal norma quedó indefectiblemente derogada el 08 de julio de 1999, cuando entró en vigencia la Ley 1444/99 que previó expresamente tal supresión del sistema, en el art. 18 inciso 2.

Es así que, independientemente de la forma en la que fue dictada la norma derogatoria y de que se encuentre vigente o haya sido derogada, así como separadamente de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal el 01 de marzo de 2000, la derogación operó y esta consecuencia o efecto no puede variar, salvo que con una nueva incorporación legislativa se disponga otra cosa.

En este entendimiento, se está en condiciones de afirmar que el hecho punible de violación del derecho de autor o inventor es de acción penal pública y, por lo tanto, el Ministerio Público se encuentra facultado y obligado a iniciar la persecución penal siempre que se den los presupuestos legales, tal cual lo exige el principio de legalidad.



Bibliografía

- **Alchourrón**, Carlos E. y **Bulygin**, Eugenio; *Análisis Lógico y Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- **Alchourrón**, Carlos E. y **Bulygin**, Eugenio; *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*; 2ª reimpresión, Buenos Aires, Astrea, 1993
- **Bobbio**, Norberto; *Teoría General del Derecho*, trad. de Eduardo Rozo Acuña, Madrid, Debate, 1991
- **Díez-Picazo**, Luis María, *La derogación de las leyes*, Madrid, Ed. Civitas, 1990
- **Gascón Abellán**, Marina; *Cuestiones sobre derogación*; *Doxa* 15/16, 1994
- **Hart**, H.L.A.; *Post scriptum al concepto de derecho*; Traducción del original en inglés de Rolando Tamayo y Salmorán, Editado por Penélope A. Bulloch y Joseph Raz, con estudio preliminar, traducción, notas y bibliografía de Rolando Tamayo y Salmorán, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000
- **Kelsen**, Hans; *Teoría pura del derecho*; trad. de Roberto J. Vernengo, México, ed. UNAM, 1982
- **Kelsen**, Hans, *Conflictos de Normas. Derogación*;
- **Kelsen**, Hans y Klug, Ulrich; *Normas Jurídicas y Análisis Lógico*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988
- **Mendonca**, Daniel, *Las claves del Derecho*, Barcelona, Ed. Gedisa, 2000
- **Nino**, Carlos Santiago; *Introducción al análisis del derecho*, 2ª edición, ampliada y revisada, 7ª reimpresión, Buenos Aires, Astrea, 1995
- **Nino**, Carlos Santiago; *La validez del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 1985

Páginas Web consultadas

- **Aguiló Regla**, Josep; *La derogación de normas en la obra de Hans Kelsen*; http://www.lluisvives.com/servlet/SirveObras/doxa/12482196462352624198846/cuaderno10/doxa10_09.pdf, 18/05/11.



- **Alchourrón**, Carlos y **Bulygin**, Eugenio; Sobre la existencia de las normas jurídicas, México, Distribuciones Fontamara, 1997, p. 62, citado por Huerta Ochoa, Carla en “Teoría del Derecho. Cuestiones Relevantes”; IIJ-UNAM. 2009, p. 193; obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2611>; el 18/05/2011.
- **Antinomia**. http://es.wikipedia.org/wiki/Ordenamiento_jur%C3%ADdico; 26/04/2011
- **Bobbio**, Norberto; Derecho y Lógica; Cuidado de edición: Raúl Márquez Romero; Formación en computadora: José Antonio Bautista Sánchez: Proceso para la Biblioteca Jurídica Virtual: Margarita García Castillo y Lisette Huerta Morales; Segunda edición: 2005; DR © 2006. Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas (ISBN 970-32-2686-8), <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=444>; 18/05/2011.
- **Delgado Echeverría**, Jesús; Las normas derogadas. Validez, vigencia, aplicabilidad; <http://www.unizar.es/derecho/nulidad/Comentarios/Derogadas.pdf> , 18/05/2011
- **Gascón Abellán**, Marina; Cuestiones sobre derogación; http://www.lluisvives.com/servlet/SirveObras/doxa/01361620824573839199024/cuaderno15/volIII/doxa15_19.pdf, 18/05/11
- **Huerta Ochoa**, Carla; Conflictos Normativos, Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 142. Coordinador Editorial: Raúl Márquez Romero. Edición, formación en computadora y elaboración de formato PDF: Wendy Rocha Cacho. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=949>; 18/05/2011
- **Huerta Ochoa**, Carla; Teoría del Derecho. Cuestiones Relevantes; IIJ-UNAM. 2009; p. 179, obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2611>; el 18/05/2011.
- **Kelsen, Hans**; Teoría pura del derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G. Estudios Doctrinales, Núm. 20; Elaboración de formato PDF: Claudia González, Primera edición: 1982, DR © 1982. UNAM, Dirección General de Publicaciones; <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1039> (obtenido el 18/05/2011)



- **Kelsen**, Hans, Teoría generale delle norme, trad. Mirella Torre, Torino, Mario G. Losano, Einaudi, 1985 y **Kelsen**, Hans; Derogation, en “Essays in Legal and Moral Philosophy”, selección e introducción de O. Weinberg, Ed. Reidal, Dordrecht, 1973, en **Aguiló Regla**, Josep; La derogación de normas en la obra de Hans Kelsen; obtenida en http://www.lluisvives.com/servlet/SirveObras/doxa/12482196462352624198846/cuaderno10/doxa10_09.pdf, 18/05/11.
- **Kelsen**, Hans; Derogación, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/21/pr/pr17.pdf>, 18/05/11.
- **Kelsen**, Hans; Teoría pura del derecho, <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1956/1.pdf>, 18/05/11.
- **Kucsko Stadlmayer**, Gabriela; Tipos de Normas jurídicas, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/243/ek/ek12.pdf>

Legislación

- **Constitución Nacional de la República del Paraguay**, 2ª Edición, índice alfabético Dr. Antonio Tellechea Solís; concordancias Dr. Luis Lezcano Claude, la Ley Paraguaya S.A.
- **Código Procesal Penal de la República del Paraguay**, concordado, con legislación complementaria e índice alfabético – temático, Tomo III, 2ª Edición actualizada, Asunción, Centro Internacional de Estudios Judiciales, División de Investigación, Legislación y Publicaciones de la CSJ, 2001.
- **Código Procesal Penal, Ley 1286/98**, anotado y concordado (Abg. Olga Rojas y Abg. María Graciela Vera), primera parte, Asunción, Cooperación de la República Federal de Alemania, GTZ, 2003
- **Ley 1160/97 Código Penal, texto consolidado con la Ley modificatoria 3440/2008**, Asunción, Intercontinental, 2009
- **Ley 1444/1999, de Transición**
- **Ley 1294/98, de Marcas**